



**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N.2
OVIEDO**

SENTENCIA: 00106/2014

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N.2 DE OVIEDO

COMANDANTE CABALLERO N° 3- 5ª PLANTA
Teléfono: 985968870/71/72
Fax: 985968873

S40000

N.I.G.: 33044 42 1 2013 0010401

PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000903 /2013 C

Procedimiento origen: /

Sobre OTRAS MATERIAS

DEMANDANTE D/ña. MARIA EMILIA [REDACTED]
Procurador/a Sr/a. ISABEL [REDACTED]
Abogado/a Sr/a. DAVID GONZALEZ LABRADOR
DEMANDADO D/ña. BA [REDACTED] SEGUROS
Procurador/a Sr/a. [REDACTED]
[REDACTED]

SENTENCIA

En Oviedo, a veintidós de mayo de dos mil catorce

Juez que la dicta: Daniel Rodríguez Antúnez

Objeto: Reclamación de daños y perjuicios en accidente de tráfico

Demandante: D^a María Emilia [REDACTED]
Abogado: D. David González Labrador
Procuradora: D^a Isabel [REDACTED]

Demandada: [REDACTED]
Abogada: D^a Encarnación [REDACTED]
Procuradora: D^a [REDACTED]

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 22 de noviembre de 2013 se interpuso por la Procuradora de los Tribunales Sra. [REDACTED] Pendás, en nombre y representación de D^a María Emilia [REDACTED] demanda de juicio ordinario contra [REDACTED] a Seguros, en la que





solicitaba la condena de la demandada a abonar a la demandante la cantidad de 24.455,94 euros más intereses y costas.

SEGUNDO.- Tras otorgarse el preceptivo poder procesal a favor de la Procuradora y aportarse la tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional la demanda se pudo admitir a trámite con decreto de 11 de diciembre de 2013, dándose traslado a la demandada para contestar.

TERCERO.- Mediante escrito de 17 de enero de 2013 la Procuradora Sra. [REDACTED] [REDACTED] contestó a la demanda en nombre y representación de [REDACTED] [REDACTED] Company Limited ([REDACTED]), oponiéndose parcialmente a la misma y solicitando que se declare la cuantía de la indemnización favorable a la demandante en 2.596,25 euros.

CUARTO.- El día 20 de febrero de 2014 se celebró acto de audiencia previa, en el que no se alcanzó acuerdo entre las partes. Se delimitaron los hechos controvertidos y las partes propusieron al respecto las pruebas de su interés, que quedaron admitidas como consta en autos. Se señaló la celebración de juicio oral para el día 13 de mayo de 2014.

QUINTO.- En el día indicado se celebró la vista oral, en la que se practicaron las pruebas que habían quedado admitidas. A continuación las partes formularon sus conclusiones y con todo ello quedaron los autos vistos para dictar sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el presente procedimiento se ejercita por la demandante una acción de reclamación de indemnización de daños y perjuicios sufridos en accidente de circulación. Expone en su demanda que el 2 de febrero de 2013 viajaba en autobús de línea TUA de Oviedo cuando el vehículo matrícula 9 [REDACTED], asegurado en la entidad demandada, ejecutó una maniobra brusca cruzándose delante del autobús y provocando un accidente, obligando al bus a frenar bruscamente. La demandante afirma que se encontraba en la parte final del autobús y como consecuencia de estos hechos cayó al suelo y fue rodando hasta la parte delantera. La demandante explica que por estos hechos sufrió lesiones físicas por policonusiones con importantes dolores en el hombro derecho, por lo que fue tratada por el Dr. César Antuña quien pautó tratamiento de rehabilitación. Explica que durante el seguimiento lesivo se practicó resonancia magnética del hombro derecho, y que a 24 de mayo, tras cincuenta sesiones de fisioterapia y sin posibilidad de mejora fue dada de alta. Reclama por todo ello una indemnización por 111 días de curación, 30 de ellos impeditivos, 8 puntos por secuela de abolición total de hombro en posición funcional y tres puntos por secuela de hombro doloroso, así como los gastos médicos soportados y 9.557,59



euros como factor de corrección por una incapacidad permanente parcial.

La aseguradora demandada se opuso a la reclamación negando responsabilidad exclusiva en el accidente. Alega que concurre responsabilidad del conductor del autobús por circular a velocidad excesiva e inadecuada, por la que el frenazo que dio resultó tan brusco, oponiendo con ello que la demandante debe ser indemnizada por el SOVI. Y alega también que concurre culpa de la propia lesionada por no viajar correctamente asida a las barras del autobús destinadas a tal fin, pues otra ocupante no se cayó porque sí iba sujeta. Al margen de todo ello, discute el alcance lesivo que se reclama porque en radiografía practicada en urgencias no se advirtió fractura ni edema en el hombro y porque en la resonancia magnética posterior se evidencian signos degenerativos previos en el hombro derecho, subrayando que la demandante ya había tenido otro accidente de circulación dos años antes. Considera excesiva la realización de 50 sesiones de rehabilitación y sostiene que a fecha 27 de marzo ya se produjo la curación de las lesiones derivadas del accidente, entendiéndose como tales las cervico-dorsales pero no las del hombro derecho. Ofrece por ello un máximo de 2.596,25 euros de indemnización por diez días impeditivos, 43 no impeditivos y un punto de secuela de agravación de omartrosis previa. Por otro lado niega toda indemnización por incapacidad permanente parcial porque las lesiones del hombro no derivan del accidente y, en cualquier caso, porque las limitaciones en dicha articulación no alcanzan un mínimo del 50% de pérdida de movilidad, por lo que estima que no le limitan para la realización de actos cotidianos de la vida diaria. Finalmente la aseguradora demandada se opone a la imposición de intereses de demora.

SEGUNDO.- El artículo 1902 del Código Civil (Cc) obliga a reparar los daños y perjuicios causados a otra persona mediante una acción u omisión culpable o negligente. No obstante en el caso de que los daños y perjuicios se hayan provocado con ocasión de la circulación de un vehículo a motor rige una normativa especial sobre la materia, como es la Ley de Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor (LRCSCVM). El artículo 1 de la LRCSCVM señala que todo conductor de vehículos a motor es responsable, en virtud del riesgo creado por la conducción, de los daños causados a las personas o en los bienes con motivo de la circulación. El artículo 7 hace igualmente responsable en los mismos términos a su compañía aseguradora. Añade la norma que en el caso de daños en los bienes, el conductor responderá frente a terceros cuando resulte civilmente responsable según lo establecido en los artículos 1.902 y siguientes del Código Civil, artículos 109 y siguientes del Código Penal, y según lo dispuesto en esta Ley. Respecto de los daños en las personas, la Ley hace responsable en todo caso al conductor salvo que demuestre que los daños fueron debidos únicamente a la conducta o la negligencia del perjudicado o a fuerza mayor extraña a la conducción o al funcionamiento del vehículo.

Por tanto con arreglo a esta normativa especial contra el conductor demandado no sólo cabe la acción del art. 1902 del Cc y contra su aseguradora la acción directa del art. 76 de la



Ley del Contrato de Seguro, sino que la responsabilidad extracontractual del conductor y su aseguradora, en este caso concreto, por su condición de conductor de un vehículo a motor, queda específicamente regulada en el art. 1 de la LRCSCVM, conforme al cual por los daños a las personas así como por daños en los bienes se produce una objetivación de responsabilidad y una inversión de la carga de la prueba. Es decir, la responsabilidad en caso de conducir un vehículo no surge por culpa o negligencia, sino por el riesgo específico de la circulación. Por tanto se presume por ley la responsabilidad de todo conductor de un vehículo a motor, por razón del riesgo que causa con la misma. En consecuencia la normativa especial sólo permite a un conductor demandado -y a su aseguradora- exonerarse de responsabilidad si demuestra que la culpa es exclusiva del perjudicado o el accidente es consecuencia de una fuerza mayor extraña a la conducción o al funcionamiento del vehículo.

Así lo tiene asentado la jurisprudencia de la Audiencia Provincial de Asturias, explicando que en el ámbito del seguro obligatorio al perjudicado por evento circulatorio que ejercita su acción resarcitoria *"le basta con acreditar la realidad del hecho y producción del daño y su relación causal, produciéndose, en cuanto a la culpa, una inversión de la carga probatoria, de tal manera que se establece la presunción legal de ausencia de negligencia en quien reclama, y por ello la culpabilidad en el causante de dicho daño; dicho de otra forma, frente a la reclamación del demandante corresponde a la parte demandada probar cumplidamente la inexistencia de culpa ... la aseguradora demandada sólo podrá exonerarse probando cumplidamente la inexistencia de culpa por parte del conductor del vehículo asegurado, postulado que obviamente es aplicable a éste si ha sido demandado también (Vid. Sentencias de esta Sala de 4-9-92 , 21-10-93 , 10-3-94 , 31-10-95 , 19-9-96 y 23-5-02 entre otras). Así las cosas, corresponde a quien reclama acreditar el hecho causante del siniestro así como los daños sufridos, incumbiendo al demandado justificar su ausencia de culpa. Así pues, lo que se produce es que recae sobre la parte demandada la carga de justificar su carencia de responsabilidad, que en principio debe presumirse"* (en palabras de la SAP Asturias 382/11, de 26 de octubre). A mayor abundamiento esta interpretación ha quedado reflejada en la jurisprudencia del Tribunal Supremo, en la STS 536/12, de 10 de septiembre, cuando afirma que *"una recíproca colisión de vehículos no supone excepción alguna a la aplicación del principio de responsabilidad objetiva por el riesgo de la circulación que establece la LRCSCVM de 1995 y la vigente en la actualidad"*, razonando para ello que *"el principio de responsabilidad objetiva, en efecto, no solo supone el establecimiento de criterios de imputación ajenos a la concurrencia de culpa o negligencia, sino que comporta también establecer una presunción de causalidad entre las actividades de riesgo y las consecuencias dañosas que aparezcan como características de aquellas, como ocurre con los daños derivados de una colisión cuando se trata de la responsabilidad objetiva por el riesgo creado por la conducción de un vehículo de motor. Esta presunción solo puede enervarse demostrando que concurren las causas de exoneración configuradas por la ley como excluyentes del nexo de causalidad entre la acción y el daño"*.





TERCERO.- En el caso que nos ocupa es objeto de discusión por la aseguradora demandada su responsabilidad en el accidente, alegando que concurre también responsabilidad del conductor del autobús en que viajaba la demandante así como responsabilidad propia de esta última. La prueba practicada permite negar ambas alegaciones.

En cuanto a la pretendida responsabilidad del conductor del autobús, la declaración de los agentes de la Policía Local intervinientes con ocasión de este siniestro así como el propio atestado elaborado por los mismos (documento nº 1 de la demanda) impide sostener tal afirmación. Quedó enteramente demostrado que la causa del accidente fue una maniobra indebida de cambio de carril sola y exclusivamente achacable al conductor asegurado en la entidad demandada. Como explicaron los agentes en juicio, y tienen reflejado en el atestado, dicho conductor viajaba por el carril izquierdo y el bus por el derecho, de la calle Alejandro Casona, y el primero ejecutó un desplazamiento lateral a la derecha cortando la trayectoria del autobús y obligándole a frenar bruscamente. Es incluso una versión referida en el atestado por el propio conductor asegurado en Balumba, así como por un testigo ocupante del bus. Frente a ello no existe el mínimo dato relativo a una supuesta inadecuada velocidad del bus. Por tanto no es sólo que ninguna prueba habilite posibilidad alguna de responsabilidad del conductor del autobús, sino que antes al contrario la prueba evidencia con rotundidad que el único responsable es el conductor de la entidad demandada. Finalmente cabe añadir que en cualquier caso una hipotética concurrencia de culpa del conductor del bus resultaría inocua para la reclamación de la hoy demandante, la cual es un tercero por completo ajeno a la posible concurrencia de culpas en la causación de los daños sufridos, de modo que si se hubiese demostrado algún grado de culpa del conductor del autobús (lo que no ha sucedido), favorecería en todo caso a la demandante la teoría de la solidaridad impropia en virtud de la cual los responsables concurrentes resultarían ante dicho perjudicado responsables solidariamente, lo que se produce *"cuando acciones plurales concurren a un resultado dañoso, con contribución causal eficiente, sin que sea posible discernir el concreto grado de incidencia de cada una de ellas"* (STS 276/06, de 17 de marzo). En los casos de *"pluralidad de responsables del ilícito culposo extracontractual, con causa única o derivadas del mismo hecho, son todos ellos solidariamente responsables frente al perjudicado"* (SSTS de 3 abril 1987, 12 mayo 1988, 15 marzo 1993 y 1007/95). Por tanto la perjudicada sería libre de demandar, en tal hipotético caso, a todos los responsables o solamente a alguno de ellos, al tratarse de responsables solidarios.

En segundo lugar la aseguradora demandada alegó que concurre culpa de la propia lesionada por razón de que no viajaba asida a las barras del autobús. Este hecho no ha quedado demostrado con prueba alguna, por lo que tampoco resultará de consideración en esta sentencia. Se basa la parte demandada en que en el atestado policial consta, como ya se ha referido, el testimonio de otra viajera del bus que expresamente manifestó que viajaba de pie agarrada a una de las barras metálicas, y



no cayó, de lo que deduce que la demandante no iba asida porque sí cayó. La Sra. Canteli Fernández declaró en juicio que sí iba agarrada a una barra del bus. Debe presuponerse la certeza de tal hecho toda vez que la oscilación y vaivén propios de un bus urbano obligan a presumir que un viajero ordinario que va de pie va debidamente asido, so pena de caer no ante un frenazo brusco sino por la propia dinámica de circulación de estos vehículos. Como digo la demandante así lo confirmó. El perito Dr. [REDACTED] incluso apuntó a que en parte sus lesiones en el hombro pudieran incluso derivar de la propia rotación de la articulación ante un frenazo brusco, precisamente cuando la persona va agarrada a una barra. Ninguna prueba demuestra, en definitiva, que la demandante viajase sin ir sujeta a las barras del bus, y no cabe suponer tal realidad porque otra viajera no cayese ante el mismo frenazo, dadas las diferentes circunstancias personales y subjetivas de cada persona (respecto de cualidades físicas y respecto de la mayor o menor atención a las circunstancias de la circulación y a la previsibilidad de un frenazo más o menos brusco).

CUARTO.- Todo lo anterior permite confirmar la responsabilidad de la parte demandada en el accidente, por lo que procede pasar a analizar la discusión sobre el alcance de las lesiones que la demandante sufrió con el mismo.

En el informe de urgencias del mismo día del accidente (documento n° 2 de la demanda) fue diagnosticada de policontusión por traumatismo múltiple, apreciándose en la exploración contusión en mano, brazo y antebrazo derechos y dolor dorsal y occipital, con dolor a movimientos de lateralización cervical y con limitación del movimiento del hombro derecho en todos los planos. Se practicó además radiografía que no evidenció alteraciones óseas ni signos de fractura. El 5 de febrero el médico de cabecera valoró la conveniencia de efectuar tratamiento derivando a la lesionada al fisioterapeuta (documento n° 3).

A partir de esa misma fecha el seguimiento del proceso lesivo fue prestado por el Dr. César [REDACTED] [REDACTED] (cuyo informe pericial de aporta como documento n° 7). El perito apreció en esa primera consulta contracturas a nivel paravertebral cervical y dorsal y en trapecio derecho, además de la limitación de movimientos cervicales y del hombro. Explicó en juicio que las contracturas, no constatadas en urgencias, pueden desarrollarse en un margen razonable de dos o tres días, como en el caso que nos ocupa. El Dr. [REDACTED] aconsejó realizar fisioterapia, y supervisó la evolución de la misma en consultas de 28 de febrero, 27 de marzo, 18 de abril, 24 de abril y 24 de mayo de 2013, pautando el alta en esta última por finalización del tratamiento sin posibilidad de mejora. La evolución en este seguimiento fue positiva, y así en febrero constató mejoría casi completa del dolor de muñeca y muslo y mejoría de las contracturas, pero menor mejora en las limitaciones del hombro; en marzo se constató por el médico plena mejoría de las contusiones y contracturas, persistiendo ya únicamente las limitaciones de movilidad en el hombro, para las que continúa el tratamiento. El 18 de abril se acuerda la práctica de una resonancia magnética del hombro

que mostró la existencia de una fractura en el acromion mal consolidada además de rotura de los tendones supraespinoso e infraespinoso, y el 26 de ese mes se decide continuar con el tratamiento por un último mes más.

Con estos datos la única discrepancia entre las partes, aunque sustancial y de notable trascendencia, es la relativa a la relación causal de las lesiones en el hombro con el accidente que nos ocupa, que es negada por la parte demandada con fundamento en el peritaje del Dr. [REDACTED]. Este especialista defiende que la fractura del acromion apreciada en la resonancia magnética de abril no puede derivar del accidente ocurrido en febrero por razón de que las fracturas de dicho hueso tardan en consolidar entre 60 y 90 días, por lo que estima que no se ha completado ese plazo mínimo para que en este caso dicha fractura haya quedado consolidada. Por tanto concluye que su consolidación, en este caso mala, deriva de un proceso patológico anterior en el tiempo y dado que consta documentado que la Sra. [REDACTED] sufrió otro accidente de tráfico dos años antes con afección en el hombro, el origen de la lesión se ubica en ese hecho. Con todo ello la parte demandada entiende que la curación por las lesiones propia y exclusivamente derivadas de este accidente se produjo a fecha 27 de marzo, fecha de la consulta del Dr. [REDACTED] en la que, como ya se ha indicado, se dieron por superadas las contusiones y contracturas restando solamente el problema en el hombro. Se estima por el perito de la aseguradora que el problema del hombro es preexistente, destacando los signos degenerativos evidenciados en la resonancia, de modo que el accidente que nos ocupa ocasiona una secuela de agravación de artrosis previa.

Frente a ello el Dr. [REDACTED] Suárez destacó en juicio que la documentación recabada del historial médico de la demandante evidencia que por aquel accidente anterior, del año 2011, no se prestó ningún seguimiento por patología alguna en el hombro derecho, no mostrándose el mismo como lesionado o dañado en forma alguna. También destacó que en el resto del historial tampoco consta ninguna otra intervención en general sobre dicha articulación. Con ello el perito de la demandante niega que la patología actual sea preexistente, por cuanto en tal caso habría ocasionado razonablemente algún tipo de consulta o asistencia médica por dolor. También aclaró que es razonable que en la radiografía de urgencias no se advirtiese la fractura del acromion, por lo pequeño y singular de este hueso y porque la inflamación inmediata al traumatismo puede ocultar y dificultar la apreciación de la misma. El perito no negó que la resonancia magnética muestra algunos signos degenerativos previos, pero razonó en juicio la causalidad de los signos traumáticos con el accidente: existe una fractura de acromion sin que en el historial conste ninguna consulta médica anterior por sintomatología en el hombro; se aprecia además edema y sangrado, signos de cercanía temporal y de origen traumático para el perito; además el hecho de que exista un edema es revelador de un traumatismo de consideración; y finalmente constan roturas de tendones que si fuesen preexistentes habrían motivado dolor y limitación de movimiento crónicos, hechos de los que sin embargo no existe constancia en el historial médico recabado de la demandante.



La confrontación de estas dos valoraciones periciales ha de resolverse a favor de la sostenida por el perito de la parte demandante. Por un lado no cabe afirmar concluyentemente que a la fecha de la resonancia no hubiese transcurrido el plazo temporal estimativo para que una fractura de acromion consolide, aun cuando consolide mal: para el Dr. ██████████ Suárez ese plazo, según manifestó en juicio, oscila entre uno y tres meses, según las circunstancias de cada paciente; para el Dr. ██████████, como se ha dicho, ese plazo es de entre 60 y 90 días. El plazo en particular por tanto es controvertido, pero aun en la controversia aparenta estar cumplido o alcanzado en el caso que nos ocupa entre el accidente (2 de febrero) y la resonancia que mostró la fractura (18 de abril), pues transcurren más de dos meses entre ambos hechos. Además se comparten los razonamientos del Dr. ██████████, a la hora de valorar la inexistencia en el historial clínico recabado de consulta ni atención alguna por dolencias en el hombro. Frente a ello existe un dato objetivado en urgencias, al que el Dr. ██████████ ██████████ no hizo alusión: ya en esa primera atención de urgencias se evidenció una notable limitación del movimiento del hombro en todos sus planos. No es razonable que tal limitación fuese preexistente y no conste en el historial clínico de la demandante, como no es razonable que la patología pueda derivar del accidente anterior cuando no consta que por el mismo se hubiese recibido ningún tratamiento ni asistencia en esa concreta articulación, en el hombro, lo que sería propio si existía dolor o limitación de movimiento desde aquel accidente. El Dr. ██████████ ██████████ expuso en juicio, además, que sólo considera como secuela una agravación de artrosis previa en consideración a la agravación del dolor, pero no por empeoramiento funcional, lo que como digo no es razonable cuando no consta en todo el historial ninguna atención por limitación de movimiento y este problema, sin embargo, sí aparece en urgencias tras el accidente que nos ocupa.

QUINTO.- Lo anterior motiva que se estime el cálculo del tiempo de curación en 111 días, tal y como se solicita en la demanda, asumiendo y aceptando con las valoraciones de su perito que como consecuencia del accidente que nos ocupa las lesiones sufridas no sólo consistieron en contusiones y contracturas cervicales y dorsales, sino también en lesiones en el hombro derecho.

Lo que no cabe acoger es el cómputo de treinta de esos 111 días como impeditivos. El sistema legal de valoración del daño corporal indemniza en diferente cuantía los días de curación como impeditivos o no impeditivos según que limiten la posibilidad de realizar las tareas cotidianas al lesionado. A este respecto la única prueba ofrecida por la parte demandante es la valoración de su perito, quien explicó en juicio que reflejó un lapso temporal puramente estimativo y subjetivo, en un sentido de valoración global del alcance de las lesiones. Pues bien, estas valoraciones quedan mermadas en su fiabilidad porque el Dr. ██████████ Suárez ha conculcado el código deontológico médico, que proscribe que el profesional médico que ha intervenido como médico asistencial y tratante pueda a su vez efectuar valoraciones técnico-periciales. No se trata de una ilegalidad que anule por completo las valoraciones del



perito propuesto por la parte demandante, pero sí de un vicio que resta credibilidad a sus valoraciones, que están contaminadas inevitablemente por el conocimiento y decisiones profesionales tomadas durante el seguimiento y tratamiento pautado. Frente a ello es más razonable el cómputo de diez días como impeditivos efectuados por el Dr. [REDACTED], en atención a la limitación inherente a la mayor agudeza inicial del dolor y al plazo establecido en el informe de urgencias para portar el brazo en cabestrillo, hecho notoriamente limitativo para las tareas habituales.

Por lo expuesto procede reconocer a la demandante una indemnización de 582,40 euros por los diez días impeditivos (a razón de 58,24 euros previstos para el día impeditivo en las tablas del sistema legal publicadas para el año 2013 en el que sucedió el accidente y se completó la curación lesiva), y 3.165,34 euros por 101 días no impeditivos (indemnizados en el sistema en 31,34 euros por día).

SEXTO.- Además de lo anterior la demandante reclama ocho puntos por una secuela de abolición del hombro en posición funcional y tres puntos por secuela de hombro doloroso. Ya se ha razonado en esta sentencia que las lesiones en el hombro sí derivan del accidente, por lo que no caber acoger en el ámbito de las secuelas el único punto reconocido por el perito de la demandada por una agravación de artrosis previa, pues no es esta la única secuela restante del accidente.

El informe del perito Dr. [REDACTED] Suárez sustenta con solvencia la existencia de las dos secuelas por las que se reclama indemnización en la demanda. En primer lugar explica que la lesionada sufre una pérdida de un 40% de la movilidad del hombro derecho en comparación con el izquierdo, por lo que toma en consideración que el sistema legal valora en 20 puntos la abolición total de movimientos del hombro y calcula su 40% en ocho puntos. Esta pretensión debe estimarse, por cuanto el informe refleja los resultados del alcance de movilidad de los diferentes movimientos de la articulación, mostrando en efecto un porcentaje cercano al expuesto, pues la demandante alcanzaba 110 grados de 180 en la antepulsión y en la separación; 45 grados de 90 en las rotaciones interna y externa; y 20 grados de 40 en la extensión. A mayor abundamiento el historial médico recabado muestra que en exploración posterior (de diciembre de 2013) por el SESPA se alcanzaron grados incluso inferiores en abducción y antepulsión.

Por el contrario la prueba pericial de la demandante no resulta convincente para reconocer tres puntos por una secuela de hombro doloroso, cuantificada en el sistema legal en una horquilla de entre uno y cinco puntos. El perito Dr. [REDACTED] expone en su informe que la paciente presenta un dolor crónico en el hombro derecho al realizar maniobras repetitivas y cargar pesos. Considero que en este punto el peritaje no tiene en consideración la concurrencia, según muestra la resonancia magnética, de patologías degenerativas previas junto con las de origen traumático. Esas patologías previas resultan relevantes y de importancia, por lo que procede cuantificar

esta secuela en la parte correspondiente al accidente que nos ocupa en el mínimo de un punto.

El total de nueve puntos se valora en el sistema legal para la edad de la demandante (61 años al tiempo del accidente) en 777,51 euros, por lo que corresponde por secuelas una indemnización de 6.997,59 euros.

SÉPTIMO.- Además del importe indemnizatorio por las lesiones y secuelas se reclama también por la demandante una indemnización por una incapacidad permanente parcial en concepto de factor de corrección. La tabla IV del baremo indemnizatorio regula los factores de corrección para las indemnizaciones básicas por lesiones permanentes, dentro de los cuales prevé, entre otros, una indemnización por incapacidad permanente parcial, considerando que ésta se produce "con secuelas permanentes que limiten parcialmente la ocupación o actividad habitual, sin impedir la realización de las tareas fundamentales de la misma".

En el caso que nos ocupa el perito Dr. Antuña Suárez defiende la existencia de tal incapacidad permanente parcial a la luz de las notables limitaciones que la demandante padece para la realización de algunas actividades cotidianas como vestirse, asearse o cocinar, todo ello como consecuencia de las limitaciones que sufre en los diferentes arcos de movimiento del hombro derecho. La Sra. [REDACTED] Fernández confirmó en juicio esta circunstancia, explicando que tiene notables dificultades para ejecutar tareas cotidianas como vestirse, limpiar en el hogar, planchar, conducir, etcétera. Incluso el perito de la aseguradora demandada Dr. [REDACTED] no negó la realidad de esas limitaciones para la realización de labores diarias, si bien como ya se ha expuesto su consideración médica es que las patologías en el hombro derecho que las provocan no derivan del accidente, lo que por el contrario se ha descartado en esta sentencia.

Cabe reconocer en consecuencia de lo expuesto una indemnización por incapacidad permanente parcial, toda vez que la prueba practicada permite confirmar que la demandante sufre limitaciones parciales para la realización de algunos actos de su vida cotidiana como consecuencia de las restricciones de movilidad que sufre en su hombro derecho. Se trata de unas limitaciones de movimiento relevantes por su intensidad (como ya se ha visto limitan cerca del 40% de la movilidad general de la articulación) como por su afección a todos los arcos de movilidad (antepulsión, separación, rotación externa, rotación interna y extensión), lo que hace razonable que existan dificultades reales y notables para poder realizar muchas actividades cotidianas, no de manera absoluta o definitiva (que no es lo que indemniza una incapacidad permanente parcial), sino de modo parcial.

El sistema legal de valoración del daño corporal del año 2013 prevé por este concepto una indemnización máxima de 19.115,19 euros. La parte demandante reclama la mitad exacta de este importe, 9.557,59 euros, pretensión que no resulta ajustada ni razonable al caso que nos ocupa por excesiva. Como ha quedado dicho las limitaciones de los movimientos de hombro

consideradas en su conjunto alcanzan en torno a un 40% de la movilidad global de la articulación, según el perito de la parte demandante. Por otro lado tampoco se ha aportado una prueba detallada con respecto de concretas actividades que han quedado limitadas y en qué intensidad, encontrándonos solamente con las referencias de la propia perjudicada y las valoraciones de su perito, Dr. Antuña Suárez, quien destaca en el informe que el lado derecho es el dominante para la Sra. [REDACTED], pero también que las actividades limitadas son las más elementales de la vida diaria y las cotidianas como ama de casa. Los motivos expuestos justifican que el importe de la indemnización por incapacidad permanente parcial deba ajustarse a la cantidad alzada de 7.500 euros, que resulta más proporcionada a las circunstancias que han llegado a quedar referidas así como al porcentaje de alcance en la limitación de la movilidad global del hombro.

OCTAVO.- Finalmente la demandante también reclama resarcimiento por los gastos médicos abonados para la curación de sus lesiones.

El sistema legal regula ciertamente el resarcimiento no sólo del perjuicio directo sufrido en forma de lesiones y secuelas, sino también el de "los gastos de asistencia médica, farmacéutica y hospitalaria en la cuantía necesaria hasta la sanación o consolidación de secuelas, siempre que el gasto esté debidamente justificado atendiendo a la naturaleza de la asistencia prestada".

En el caso que nos ocupa la demandante reclama 200 euros por las consultas del Dr. A. [REDACTED] Suárez (documento nº 10 de la demanda); 1.500 euros por las sesiones de rehabilitación en [REDACTED] [REDACTED] (documento nº 6); y 250 euros por la resonancia magnética (documento nº 8). Todos estos gastos están documentados, y además los dos primeros quedaron ratificados en juicio como cobrados por los respectivos interesado. Se trata a la luz de todo lo ya razonado en esta sentencia de gastos que se deben reputar efectivamente como necesarios para alcanzar la curación de todas las lesiones que derivaron del accidente, también las del hombro. Por tanto ha de reconocerse la indemnización reclamada en el total de 1.950 euros.

NOVENO.- La suma total de las indemnizaciones reconocidas en esta sentencia como pendientes de pago por el Consorcio de Compensación de Seguros asciende (s.e.u o.) a 20.195,33 euros.

Sobre dicho importe indemnizatorio reclama también la demandante la imposición de intereses. Según el artículo 20.4 de la Ley del Contrato de Seguro la aseguradora que incumpla su obligación de pago adeudará un interés de demora al tipo del legal del dinero incrementado en su 50% durante los dos primeros años desde el accidente, y a partir de los dos años un interés no inferior al 20%. Procede imponer estos intereses en el caso que nos ocupa al no concurrir ninguna circunstancia de las legalmente previstas para la exoneración de los mismos.



DÉCIMO.- En cuanto al pago de las costas procesales resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 394.2 de la LEC, conforme al cual en caso de estimación parcial de las pretensiones cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad.

FALLO

ESTIMAR parcialmente la demanda interpuesta por la Procuradora Sra. García [REDACTED] Pe [REDACTED], en nombre y representación de D^a María Emilia [REDACTED], contra A [REDACTED] [REDACTED] ce Company Limited [REDACTED], a la que CONDENO a pagar a la demandante la cantidad de 20.195,33 euros más el interés legal del dinero incrementado en su 50% a computar desde el día 2 de febrero de 2013.

Cada parte abonará las costas causadas a su instancia, y las comunes por mitad.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Asturias que, en su caso, deberá interponerse ante este mismo Juzgado dentro de los veinte días siguientes al de la notificación de esta resolución.

Llévese el original al libro de sentencias.

Por esta mi sentencia, de la que se expedirá testimonio para incorporarlo a las actuaciones, lo pronuncio, mando y firmo

PUBLICACION.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Sr. Juez que la suscribe, estando celebrando Audiencia Pública en el día de su fecha, por ante mí la Secretario, de lo que doy fe.

